



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 301/2022

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa; en consecuencia, **NULO** el Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACI.
2. **ORDENAR** a la emplazada que anule la anotación registrada de don Edson César Flores Valencia en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales, en relación con la ocurrencia signada con número 7849428, de fecha 20 de agosto de 2016, por los presuntos hechos del 18 de agosto del 2016.
3. **ORDENAR** a las emplazadas al pago de costos procesales a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMINGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edson César Flores Valencia contra la Resolución 4, de fojas 121, de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de septiembre de 2018, el recurrente solicita que se deje sin efecto el Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACI, notificado el 15 de agosto de 2018, por cuanto se están vulnerando sus derechos al honor, a la intimidad, la voz, a la imagen y a la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes, así como el derecho al debido proceso, al haberse incluido su nombre en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (Sidpol) (f. 32). Alega que su nombre figuraba en la base de datos de la Policía Nacional del Perú como sujeto intervenido policialmente el 18 de agosto de 2016. Agrega que mediante parte de fecha 20 de abril de 2018, el suboficial José Luis Peñaloza Calderón formuló una rectificación de dicha información, puesto que el recurrente nunca fue intervenido. Sostiene que, en virtud de dicha rectificación, solicitó dentro de un procedimiento administrativo la anulación de los antecedentes equivocadamente generados, pero como respuesta recibió el Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACI, que deniega su pedido por ser incompatible con la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral 376-2015-DIRGE/EMG-PNP, de 18 de mayo de 2015.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Primer Juzgado Transitorio-Sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la vía adecuada para tutelar los derechos que se invocan es el proceso contencioso-administrativo (f. 40).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de octubre de 2019, confirmó la apelada con el argumento de que no existe en autos documento que acredite la presunta vulneración de derechos y que ya se dio respuesta a lo solicitado (f. 121).

Admisión a trámite de la demanda en el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, dispuso que se admita a trámite la demanda de manera excepcional, previa conversión del proceso de amparo en uno de *habeas data*, y ordenó que se corran los recaudos de la demanda, las resoluciones de primera y segunda instancia o grado y el recurso de agravio constitucional a las partes demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 23 de junio de 2021, don Santos Jaramillo Campos, coronel de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Sostiene que la eliminación solicitada constituye un agravio a la labor operativa de la PNP y para el caso de errores materiales, de conformidad con la Directiva 13-10-2015-DIRGEN PNP/DIRECTIC PNP-B, se prevé la ampliación de la información consignada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales. Aduce que la información contenida en el referido sistema no constituye información pública, sino reservada, y que no es tomada en cuenta en las entrevistas de ingreso a las escuelas de formación de la PNP. Finalmente, precisa que el suboficial brigadier PNP, don José Luis Peñaloza Calderón, hizo la rectificación del error involuntario, toda vez que el demandante nunca fue intervenido y no conoce Lima, debido a que reside en Arequipa, pero que es inviable anular dicha información de conformidad con la precitada directiva.

Con fecha 13 de julio del 2021, doña Verónica Nelsi Díaz Mauricio, procuradora pública a cargo del Sector Interior, mediante escrito 003405-21-ES, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Alega que el registro en el sistema de denuncias policiales no resulta vulneratorio del derecho de la autodeterminación informativa, y no existe documentación que acredite que dicha información contenga un perjuicio a la intimidad familiar y personal del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal advierte, que conforme al auto de fecha 24 de febrero de 2021, lo que realmente está en discusión es el derecho a la autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución. En esta línea, este Tribunal determinará si el registro del nombre del recurrente en el sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

denuncias policiales y la respuesta a su solicitud de exclusión mediante el Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACI, es constitucional, o no.

Análisis del caso en concreto

El *habeas data* como vía idónea para suprimir datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que también tiene por objeto la protección del derecho reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

3. El inciso 11 del artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el proceso de *habeas data* procede en defensa del derecho fundamental de autodeterminación informativa, con el fin de eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.
4. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en el fundamento 4 de la sentencia dictada en el expediente 01797-2002-HD/TC, en la que subraya:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *habeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Resaltado propio).

5. De manera similar, el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que: “El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento”.

6. En el caso *sub examine*, el actor solicita que se ordene dejar sin efecto, anular o cancelar las anotaciones registradas en su contra en la Base de Datos del Sidpol. Por lo tanto, queda claro que el actor pretende la tutela de su derecho a la autodeterminación informativa, en su faceta de derecho de cancelación, entendido como la facultad del titular de datos personales de solicitar que terceras personas responsables o encargadas del tratamiento de estos cancelen, bloqueen o eliminen los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
7. Por otro lado, de los fundamentos del Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP-DEPACI y de la defensa de la parte emplazada, se advierte que la negativa a la solicitud del recurrente se sustenta principalmente en lo establecido en el apartado VII sobre Disposiciones Complementarias de la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP, del 18 de mayo de 2015, la cual establece que:

(...)

B. La información, una vez registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales, no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la Policía Nacional del Perú. (Subrayado propio) (f. 98).

8. Al respecto, el artículo 27 de la referida Ley 29733 señala que “Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley”.
9. En similar sentido, el artículo 69 del Decreto Supremo 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley 29733, dispone que: “La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

10. El Sistema Informático de Denuncias Policiales (Sidpol) automatiza las funciones y procesos relacionados al registro de denuncias policiales y proporciona información con fines estadísticos y de monitoreo para la toma de decisiones de las Unidades de la PNP.
11. A juicio de este Tribunal, en el presente caso no existió una finalidad válida para la recopilación del dato del recurrente, debido a que surgió de un error de la propia Policía Nacional del Perú (f. 24). En consecuencia, este dato no debe ser conservado por razones estadísticas o de monitoreo. Asimismo, tampoco se advierte que la cancelación del dato del recurrente pueda obstaculizar las investigaciones por la comisión de faltas o delito, pues, como ya se ha indicado, la propia emplazada reconoció que el recurrente no formó parte de la intervención (f. 31). Por lo tanto, corresponde estimar la demanda y ordenar a la emplazada que anule la anotación registrada contra de don Edson César Flores Valencia en la base de datos del Sidpol, respecto a la ocurrencia signada con número 7849428, de fecha 20 de agosto de 2016, por los presuntos hechos del 18 de agosto del 2016.
12. A mayor abundamiento, mediante Sentencia 117/2021, recaída en el expediente 01976-2017-PHD/TC, este Tribunal, en un caso similar, estimó la demanda y sostuvo que el registro de un antecedente policial constituye un antecedente negativo para la persona denunciada (fundamento 7), por lo que ordenó anular el referido antecedente del sistema de información policial, pues la fiscalía dispuso el archivo definitivo de la causa seguida contra la recurrente en ese proceso. En tal sentido, este Tribunal estima que, si cuando hubo una investigación por la comisión de un presunto delito y esta fue archivada, sí procedía la anulación; con mayor razón cuando procede frente a un evento que no sucedió, como en el caso del recurrente.
13. Finalmente, al declararse fundada la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, las demandadas deben asumir el pago de los costos procesales, los cuales serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa; en consecuencia, **NULO** el Dictamen 1024-2018-DIRGEN-PNP-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACI.
2. **ORDENAR** a la emplazada que anule la anotación registrada de don Edson César



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

Flores Valencia en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales, en relación con la ocurrencia signada con número 7849428, de fecha 20 de agosto de 2016, por los presuntos hechos del 18 de agosto del 2016.

3. **ORDENAR** a las emplazadas al pago de costos procesales a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2020-PA/TC
LIMA
EDSON CESAR FLORES VALENCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente caso y coincido con la mayoría de los fundamentos esgrimidos para declarar fundada la demanda, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones, referidas al fundamento 12 de la ponencia en la que se cita la sentencia emitida en el expediente 01976-2017-PHD/TC.

1. Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, en el fundamento 7 de la sentencia expedida en el expediente 01976-2017-PHD/TC, se sostuvo que la presentación de una denuncia policial genera antecedentes policiales, conforme al DS 025-2019-IN, en rigor, ello no es exacto.
2. En efecto, conforme a la definición de antecedentes policiales contenida en el artículo 4.1.1 del DS 025-2019-IN, un **antecedente policial** “Es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.
3. De otro lado, según el artículo 4.1.5 del referido DS, **denuncia policial**: “Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad policial correspondiente un hecho suscitado en perjuicio de una determinada persona natural o jurídica, cuya naturaleza pueda ser calificada como falta, delito o hechos que afecten derechos.”
4. En el presente caso, estamos ante una denuncia policial que, **por sí sola**, no genera antecedentes policiales, **lo cual no impide** que conforme al artículo 59, inciso 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los artículos 20 y 27 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, concordado con el artículo 69 del Reglamento de la Ley 29733, se pueda declarar fundada la demanda.

S.

PACHECO ZERGA